



**No. 444**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, [...] el transporte y la refinación de hidrocarburos [...]*”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados [...]*”;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética: “*b)*



No. 444

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de los precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. [...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Resolución No. COENER-009-2026 de 08 de julio de 2026, el Comité de Optimización Energética, en su artículo 4 resolvió: “[...] *Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en los informes técnico y jurídico presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía, y de considerarlo pertinente, suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma el REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS.*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2026-0407-O de 8 de julio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario incorporar un mecanismo excepcional dentro del régimen de regulación y estabilización de precios de los combustibles del segmento automotriz, diésel premium, gasolina extra y gasolina extra con etanol, que permita reducir de manera gradual las asimetrías entre los precios internacionales y los precios nacionales cuando se presenten variaciones extraordinarias y sostenidas, preservando los objetivos de estabilidad económica y sostenibilidad fiscal; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE  
PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 1.-** Incorpórese, como Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 83 de 11 de agosto de 2025, que reformó el Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, la siguiente:



No. 444

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*“Tercera. - Con la finalidad de reducir las asimetrías que puedan generarse entre los precios internacionales y los precios nacionales del diésel, gasolina extra y gasolina extra con etanol, del segmento automotriz, cuando concurren las condiciones previstas en la presente disposición, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos aplicará, de manera excepcional y temporal, un mecanismo de ajuste, el cual comprenderá las etapas de activación, implementación y salida:*

### ***I. Activación***

*El mecanismo excepcional de ajuste del Precio de Venta en Terminal (PTn) se activará únicamente cuando concurren, de manera simultánea, las siguientes condiciones:*

*1. Que la variación acumulada del Precio de Paridad de Importación (PPI), correspondiente a los dos periodos inmediatamente anteriores (bimestral), registren una disminución igual o superior al quince por ciento (15 %).*

$$\left( \frac{PPI_n}{PPI_{n-2}} - 1 \right) * 100 \leq -15\%$$

Donde:

*PPI: Precio de Paridad de Importación*

*n = Período de cálculo actual*

*n - 2 = Segundo período de cálculo inmediatamente anterior.*

*2. Que, en hasta tres períodos de cálculo consecutivos inmediatamente anteriores a los períodos de reducción señalados en el numeral precedente, la variación acumulada positiva del Precio de Paridad de Importación (trimestral) sea igual o superior al cincuenta por ciento (50 %).*

$$\left( \frac{PPI_{n-2}}{PPI_{n-5}} - 1 \right) * 100 \geq 50\%$$

Donde:

*PPI: Precio de Paridad de Importación*



No. 444

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

$n - 2 =$  Segundo período de cálculo inmediatamente anterior.

$n - 5 =$  Quinto período de cálculo inmediatamente anterior.

3. Que el cálculo del Precio de Venta en Terminal ( $PT_{n-1}$ ) correspondiente al período inmediatamente anterior y del Precio de Venta en Terminal ( $PT_n$ ) a determinar para el período actual conforme a la metodología del mecanismo de estabilización de precios, dé como resultado en cada período el límite superior de variación, equivalente al 5 %.

$$\left( \frac{PT_n}{PT_{n-1}} - 1 \right) * 100 = 5\%$$

$$\left( \frac{PT_{n-1}}{PT_{n-2}} - 1 \right) * 100 = 5\%$$

Donde:

$PT =$  Precio de Venta en Terminal.

$n =$  Período de cálculo actual

$n - 1 =$  Período de cálculo inmediatamente anterior.

$n - 2 =$  Segundo período de cálculo inmediatamente anterior.

La verificación del cumplimiento de estas condiciones se realizará por una sola vez y activará de inmediato la regla de excepción.

## **II. Implementación:**

Verificado el cumplimiento de las condiciones de activación, la reducción mensual del Precio de Venta en Terminal del periodo actual ( $PT_n$ ) a determinarse corresponderá al diez por ciento (10 %) de la variación acumulada del Precio de Paridad de Importación (PPI) registrada en los dos últimos períodos de cálculo, conforme a la metodología prevista en la presente disposición.

El porcentaje de reducción así obtenido se aplicará al Precio de Venta en Terminal del periodo inmediato anterior ( $PT_{n-1}$ ). El límite máximo de reducción mensual será el uno coma cinco puntos porcentuales (1,5 %):



No. 444

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

$$\left( \frac{PPI_n}{PPI_{n-2}} - 1 \right) * 10\% \leq -1,5\%$$

Donde:

*PPI: Precio de Paridad de Importación*

*n = Período de cálculo actual*

*n - 2 = Segundo período de cálculo inmediatamente anterior.*

### ***III.Salida:***

*El mecanismo excepcional dejará de aplicarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. El Precio de Paridad de Importación (PPI) correspondiente al período de cálculo sea igual o inferior al Precio de Venta en Terminal (PT) vigente.*
- 2. La variación mensual del Precio de Paridad de Importación del período actual (PPI<sub>n</sub>) respecto del PPI del período de cálculo inmediatamente anterior, sea positiva.*
- 3. El Precio de Venta en Terminal calculado para el período actual (PT<sub>n</sub>) sea inferior al Precio Base en terminal previstos en el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos.*

*Verificadas cualquiera de estas circunstancias, el Precio de Venta en Terminal del periodo actual (PT<sub>n</sub>) volverá a determinarse conforme al mecanismo de estabilización previsto en el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos.”.*



**No. 444**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese al Ministerio de Ambiente y Energía; a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de julio de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 9 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

**DANIEL ROYGILCHRIST**

**NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**